

71

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00156-00

1. Revisada la petición elevada por la parte demandada y con la cual pretende reformar el llamamiento en garantía impetrado, la misma resulta improcedente conforme se expone a continuación.

El llamamiento en garantía, como figura jurídica, esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin de que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

En ese orden, para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero, además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso. Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

“...En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas: a) El término para hacerlo será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. 55 del C. de P. C., en todo caso acompañado al escrito respectivo de prueba siquiera sumaria de su derecho a formularlo (art. 54 inc. 2º, ibídem); b) el juez, previa calificación de los requisitos indicados en la letra precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. 56, quien a partir de ese momento adquirirá el carácter de parte en la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales anteriormente especificados; c) el garante, dentro del término que señala el art. 56, podrá proponer excepciones y pedir las pruebas que pretenda hacer valer; d) una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra; e) la sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes mencionadas, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta...”¹

Así, el llamamiento en garantía no es más que un acto por medio del cual se llama a un tercero a responder por unos posibles perjuicios en virtud de una relación contractual, es decir, que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso, pero no es parte² y el termino para solicitar su comparecencia, no es más que en el traslado de la contestación de la demanda. Por lo que, en ese orden resulta improcedente la solicitud de reforma consagrada en el artículo 93 del C.G.P., pues, itérese, pese a que dicha figura exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., no es una demanda. Mucho menos,

¹ Casación Civil, Sentencia 11 de mayo de 1976.

² Corte Constitucional. Sentencia C-170 de 2014

resulta procedente utilizar la figura de la reforma para pretender llamar un nuevo garante, cuando en el término de traslado no lo hizo, por lo que se rechaza la misma.

2. En consecuencia de lo aquí resuelto, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 13 de junio de la presente anualidad, profirido tanto en el cuaderno principal como en el presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Bogotá D.C., 08.08. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 115 de
esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

CMI 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf5688a1770638e34d1edfb222090cddab76d0807467a747cod7739b01**
Documento generado en 04/08/2022 07:15:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por **ASESORÍA Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S** en contra de la **BIOMAX S.A., BREDE ARAQUE S EN C** y **ARDICON E.U EN LIQUIDACIÓN**

Rad.: 11001310300820190015600

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la reforma al llamamiento en garantía

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BIOMAX S.A.** (en adelante, "BIOMAX"), conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 5 de agosto de 2022, notificado por estado del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma al llamamiento en garantía presentada por este extremo procesal, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico del 8 de agosto de 2022, el despacho rechazó la reforma al llamamiento en garantía presentada por este extremo procesal el 19 de julio de 2022.

Así, de conformidad con el artículo 318 del CGP resulta procedente la interposición del recurso de reposición, el cual es procedente contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario. Asimismo, resulta procedente el recurso de apelación, puesto que conforme a lo señalado en el artículo 321 del CGP, es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas y el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía es una demanda conforme lo refieren la ley y la jurisprudencia, el recurso de apelación resulta procedente, en tanto que se estaría en el evento consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP referente al rechazo de la reforma de una demanda. Ahora, en gracia de discusión, si se considerara, como lo hace el despacho, que el llamamiento en garantía es un mero acto tendiente a la vinculación de un tercero y el mismo fue negado, también resulta procedente el recurso de apelación en los términos del numeral 2 del artículo 321 del CGP.

Por último, se indica que los recursos que se interponen, uno en subsidio del otro, se presentan de forma oportuna, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto del 5 de agosto de 2022, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 318 y 322 del CGP.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita respetuosamente al despacho **REVOCAR** el auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la reforma al llamamiento en garantía presentada por este extremo procesal.

SEGUNDO: En consecuencia, se solicita al despacho proceder con la **ADMISIÓN** de la reforma al llamamiento en presentada por este extremo procesal el 19 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el mismo cumple con todos los requisitos legales.

III. EL AUTO RECURRIDO

En la providencia recurrida, el despacho rechazó la reforma al llamamiento en garantía presentada por este extremo procesal el 19 de julio de 2022.

Como fundamentos de la decisión de rechazo de la reforma al llamamiento en garantía incoado, el despacho indicó que:

1. *"El llamamiento en garantía no es más que un acto por medio del cual se llama a un tercero a responder por unos posibles perjuicios en virtud de una relación contractual"*.
2. *"Pese a que dicha figura exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., no es una demanda"*.
3. *"El llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso, pero no es parte"*.

Por lo anterior, a continuación, se proceden a exponer las razones por las cuales las premisas utilizadas por el despacho para negar la reforma al llamamiento en garantía son incorrectas y por el contrario, se argumentará por qué al llamamiento en garantía como acto procesal de demanda le aplican las reglas atinentes a la reforma de la demanda (artículo 93 del CGP).

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS PETICIONES

El artículo 65 del CGP indica que *"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía"*. Conforme a la citada norma, tenemos que, SEGÚN LA LEY, el llamamiento en garantía constituye propiamente una demanda, de tal suerte que el legislador le haya extendido todas las normas aplicables a la demanda original del proceso.

Se le recuerda al despacho que de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil *"cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*. Adicionalmente, el artículo 28 indica que *"las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"*.

Frente a ello, la jurisprudencia contenciosa, haciendo alusión a los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de agosto de 2021¹, indicó que *"según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone "[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables" y la segunda de las referidas disposiciones prevé "[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito"* (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que según el artículo 65 del CGP se establece de forma determinada por ley que para llamar en garantía es por medio de otra demanda *"que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que*

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Rad.41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936).
M.P. José Roberto Sáchica Méndez

queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como la inadmisión, rechazo y reforma”².

A su vez, tenemos que jurisprudencialmente se ha señalado que el llamamiento en garantía es una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. Veamos:

‘El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que ‘El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’ (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ ..., o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte (CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01; se subraya)

De acuerdo con la aproximación de la Corte Suprema de Justicia al llamamiento en garantía, se advierte que esta figura comprende propiamente una pretensión en contra de un tercero o incluso contra otra parte del proceso, lo que justifica la aplicación de las mismas reglas de la demanda principal, como lo consagra el artículo 65 del CGP.

² López Blanco, Hernán. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE editores. Bogotá 2017. Páginas 374-377.

“...En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas: a) El término para hacerlo será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. 55 del C. de P. C., en todo caso acompañado al escrito respectivo de prueba siquiera sumaria de su derecho a formularlo (art. 54 inc. 2o, ibídem); b) el juez, previa calificación de los requisitos indicados en la letra precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. 56, quien a partir de ese momento adquirirá el carácter de parte en la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales anteriormente especificados; c) el garante, dentro del término que señala el art. 56, podrá proponer excepciones y pedir las pruebas que pretenda hacer valer; d) una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra; e) la sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes mencionadas, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta...”³. (Negritas y subrayado fuera de texto original)

No se debe perder de vista que el llamamiento en garantía es propiamente el ejercicio del derecho de acción derivado de la relación contractual o legal en la que se sustenta, por lo que corresponde a una demanda propiamente dicha que se ventila en el marco de un proceso en curso para que en un mismo proceso se resuelva el destino de dos causas judiciales que estarían conectada. Nótese que el llamante en garantía, inclusive, podría optar por no recurrir al llamamiento en garantía sino formular una nueva demanda en otro proceso, lo cual sería perfectamente procedente, circunstancia que descarta una vez la postura del despacho sobre la naturaleza de la figura en cuestión.

En relación con lo anterior, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que *“frente a esta situación se ve lo conveniente, en aras de la economía procesal, de dirimir, en actuación única las dos relaciones jurídicas, que de no existir la figura demandaría el adelantamiento de dos procesos declarativos”⁴.*

Contrario a lo considerado por el despacho en el auto recurrido, con los anteriores sustentos legislativos y jurisprudenciales es posible afirmar que:

1. El llamamiento en garantía es acto procesal de DEMANDA por medio del cual se busca vincular a un tercero con quien se tiene una relación que por economía procesal, puede resolverse en el marco del mismo proceso, porque así lo definió la ley y lo reconoció la jurisprudencia (artículo 65 del CGP).
2. Al ser una nueva DEMANDA, al llamamiento en garantía le son aplicables las normas que regulan la interposición, reforma, corrección o aclaración de las demandas, por cuanto así los dispuso el legislador (artículo 65 del CGP).
3. El llamado en garantía una vez es notificado adquiere la calidad de PARTE y por ello tiene todos los derechos y obligaciones que impliquen tal calidad como lo es, contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, alegar de conclusión, impugnar providenciar, etc.

En ese orden de ideas, se desvirtúan las premisas de las que partió el despacho para negar la reforma del llamamiento en garantía, y es claro que un llamamiento en garantía, entendido este en términos procesales como una “nueva demanda”, también le son aplicables los remedios y figuras previstas para la demanda como acto procesal de parte.

³ Casación Civil, Sentencia 11 de mayo de 1976.

⁴ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE editores. Bogotá 2017. Páginas 374-377.

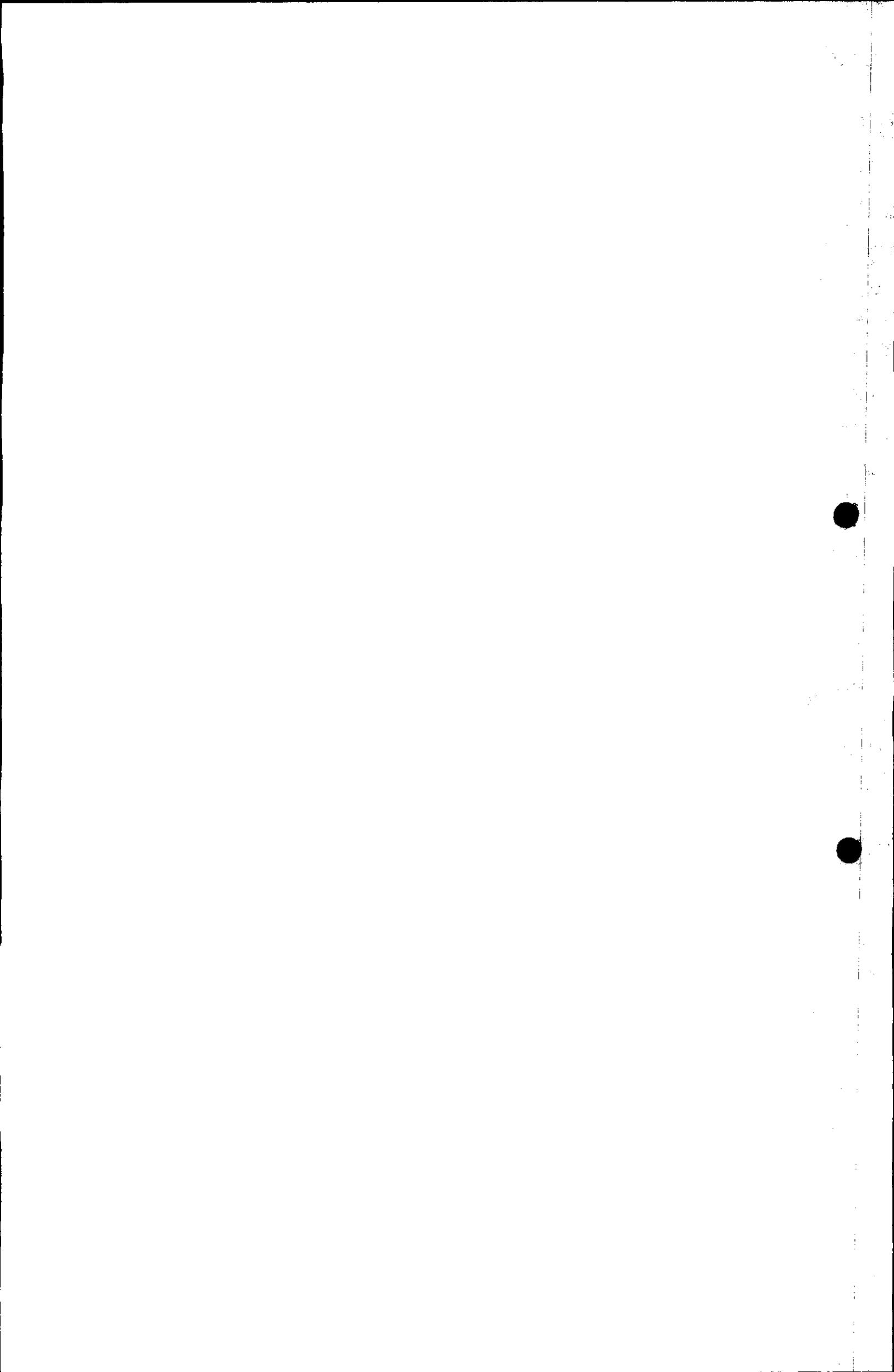
Así pues, resultan procedes las peticiones elevadas en el presente recurso y en ese sentido, teniendo en cuenta que la reforma al llamamiento en garantía presentado cumple con todos los requisitos legales para el efecto, debe admitirse el llamamiento en garantía reformado.

Atentamente,

JUAN FELIPE ORTIZ

C.C. 1.110.475.869

T.P. 214.239 del C.S.J



75

Rad. No. 11001310300820190015600 | BIOMAX | ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES
| Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la
reforma al llamamiento en garantía

Jany Montaña Araújo <jany.montano@ostabogados.com>

Jue 11/08/2022 8:54 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;agestionambientales@gmail.com

<agestionambientales@gmail.com>;dmccesar@hotmail.com

<dmccesar@hotmail.com>;rjaponte27@yahoo.com <rjaponte27@yahoo.com>;notificaciones

<notificaciones@segurosbolivar.com>

CC: Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por **ASESORÍA Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S** en contra de la **BIOMAX S.A., BREDE ARAQUE S EN C y ARDICON E.U EN LIQUIDACIÓN**

Rad.: 11001310300820190015600

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la reforma al llamamiento en garantía

Por instrucciones y autorización del doctor **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, a quien se copia en el presente correo, quien actúa como apoderado de BIOMAX S.A. conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de manera respetuosa concurrimos al despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 5 de agosto de 2022, notificado por estado del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma al llamamiento en garantía presentada por este extremo procesal, en los términos del memorial adjunto.

Se deja constancia que el presente correo se envía con copia a las demás partes del proceso.

Atentamente,

76

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-156

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 18 de Agosto de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 19 de Agosto del año que avanza y vence el 23 del mes de Agosto del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO